

**RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 583 -2024-MPH/GM**Huancayo, **09 SET. 2024****VISTO:**

El Informe de Precalificación N° 100-2024-MPH/STPAD del 28 de agosto de 2024, emitido por la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Municipalidad Provincial de Huancayo, respecto a Precalificación de Reporte de Falta Disciplinaria sobre **"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EN EL TRAMITE DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS A SU CARGO, HABER RESUELTO FAVORABLEMENTE RECURSO DE RECONSIDERACION, RESPECTO DE LA CLAUSURA DEFINITIVA DE ESTABLECIMIENTO COMERCIAL, ELLO SIN ARUGUMENTACION LEGAL Y JURIDICA VALIDA, CON CARENCIA ABSOLUTA DE MOTIVACIÓN"**; Oficio Nro. 001223-2023-CG/OC0411y,

CONSIDERANDO:

Que, el presente procedimiento se inicia a mérito del Oficio Nro. 001223-2023-CG/OC0411 de fecha 13 de diciembre de 2023, emitido por el Jefe del Órgano de Control Institucional, con el cual se remite al despacho de Alcaldía el Informe de Auditoría Nro. 042-2023-2-0411-AC "Procedimiento de Autorización, Aplicaciones de Sanciones y Fiscalización a Giros Especiales efectuados por la Municipalidad Provincial de Huancayo"; siendo como sigue:

Que, con el Informe de Auditoría Nro. 042-2023-2-0411-AC "Procedimiento de Autorización, Aplicaciones de Sanciones y Fiscalización a Giros Especiales Efectuados por la Municipalidad Provincial de Huancayo", el órgano auditor, ha señalado que, entre los años 2019 y 2021, el personal del área de Fiscalización de la Gerencia de Promoción Económica y Turismo realizó acciones de fiscalización (operativos) a establecimientos comerciales (restaurantes, discotecas y otros) del distrito de Huancayo, detectando la comisión de diversas infracciones que conllevaron a la imposición de Papeletas de Infracción Administrativas (PIA), a través de las cuales se aplicó sanciones con multa pecuniaria y también complementarias;

No obstante, se verificó que en varias de las papeletas impuestas, se consignó datos que no correspondía procediendo a su anulación de oficio sin efectuar la subsanación; a pesar que el personal a cargo de dicha labor tenía conocimiento de la factibilidad de la subsanación; toda vez que en otras PIAS anuladas de oficio se procedió con la subsanación inmediata (reemplazarla con una nueva PIA) hecho que también fue puesto de conocimiento de sus superiores jerárquicos y pese a ello tampoco adoptaron acciones para proceder con la subsanación correspondiente, permitiendo su anulación.

Asimismo, se verifico que la autoridad administrativa que estuvo a cargo de la evaluación de los descargos y recursos administrativos presentados por los propietarios de los establecimientos intervenidos, declaro la **procedencia** de los recursos presentados con la consecuente **anulación** de las papeletas, verificando en los informes técnicos; así como, los actos resolutivos emitidos con dichos fines se expusieron razones jurídicas y/o fácticas ajenas a los hechos materia de recursos dejando de lado evidencias que acreditaban el hecho infractor, permitiendo con dicho actuar que los establecimientos intervenidos continúen en funcionamiento y generando afectación económica al haber dejado de recaudar ingresos;

El Art. 14° del Reglamento de Aplicación de Infracciones y Sanciones Administrativas aprobada con Ordenanza Municipal 548-MPH/CM del 05.08.2016 establece que detectada una infracción por la autoridad municipal se impondrá una PIA a través del fiscalizador o inspector de cada unidad orgánica, siendo en este caso por los fiscalizadores que pertenecen al área de la unidad de fiscalización de la Gerencia de Promoción Económica y Turismo:

La citada norma también precisa que las Papeletas de Infracción Administrativa **no se invalidan** cuando, por **causas imputadas al infractor**, no se consigna todos los datos requeridos o completos ya sea porque el infractor proporcionó nombre o número de DNI falso o inexistente; precisa que de darse tales falencias, están deben subsanarse en el procedimiento del descargo;



No obstante, ha identificado falta de lineamientos y/o disposiciones donde la Entidad precise el procedimiento a seguir cuando la consignación de datos que no corresponde en las papeletas por causas originadas por el fiscalizador.

En el presente Informe de Auditoría Nro. 042-2023-2-0411-AC, se ha detectado anulación de PIAS de forma incorrecta, siendo estos:

ANULACION DE PIAS 0694 Y 07876 IMPUESTA AL MISMO ESTABLECIMIENTO COMERCIAL Y POR EL MISMO ACTO INFRACOR (REINCIDENCIA) YA QUE FUERON ANULADAS POR ACTO ADMINISTRATIVO CON ARGUMENTOS CARENTES DE VALIDEZ.

• **Anulación de PIA 06924 impuesta el 5 de julio de 2021**

El 5 de julio del 2021, se impuso la PIA n°. 06924 al establecimiento comercial ubicado en el Jr. Amazonas n° 964, donde aplicó el código de infracción GPET.29 por el concepto de "carecer de licencia municipal de funcionamiento para giros especiales. venta de bebidas alcohólicas, expendio y consumo de licor" con una sanción pecuniaria de 200% de la UIT equivalente a S/. 8 800.00, así como la clausura definitiva y retención de productos, consignándose en la parte de **Observaciones:** Al momento de la inspección se puso constatar que el establecimiento no cuenta con licencia municipal de funcionamiento para giros especiales (...).

A mérito de ello, la Sra. Dhyaly Santos Veli propietaria del establecimiento presenta su descargo, en cuya revisión no alcanzó elementos probatorios, que permita desestimar la PIA impuesta para su anulación; es así que, mediante Informe nro. 440-2021-MPH-GPEyT/UP del 30 de julio de 2021, se pronuncia por: "que de la revisión de la documentación se tiene, que el establecimiento No cuenta con licencia de funcionamiento para regentar la actividad económica de "bar".

Cabe señalar que, de la información obtenida del sistema SMART se advierte que el establecimiento comercial ubicado en el Jr. Amazonas n° 964, obtuvo la licencia municipal de funcionamiento n°. 066-2021 el 12 de julio de 2021, es decir, 5 días después de haberse impuesto la PIA n°. 006924 (de fecha 5 de julio de 2021), corroborándose con ello que, para esa fecha última el citado establecimiento comercial carecía de licencia de funcionamiento y que con Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo n°. 2378-2021-MPH/GPEyT se resolvió por la clausura DEFINITIVA.

Posterior la administrada presenta recurso de **Reconsideración** contra la Resolución n°. 2378-2021-MPH/GPEyT, bajo el argumento que: "se solicita la anulación de la PIA n° 006924, debido a que la suscrita cuenta con licencia municipal de funcionamiento de bodega... sin embargo esta fue **obtenida 5 días después; por lo tanto, no tenía autorización para realizar actividades comerciales de bodega, bar u otro.**"

Sin embargo, mediante el Informe n°. 325-2021-MPH/GPEyT/JDC de fecha 7 de diciembre de 2021 se comunica al Gerente de Promoción Económica y Turismo sobre la procedencia del recurso de Reconsideración, advirtiéndose que las premisas jurídicas que se utilizó no guardan relación con los hechos materia de reconsideración; sin embargo, **mediante Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo n°. 2**

886-2024-MPH/GPEyT del 16 de diciembre de 2021 el abogado Hugo Bustamante Toscano declaró procedente el recurso de reconsideración a pesar que el mismo con Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo n°. 2378-2021-MPH/GPEyT resolvió por la clausura DEFINITIVA.

Con ello la nulidad del PIA n° 006924 conllevó a que la Entidad deje de percibir el 20% de la UIT que fue la multa pecuniaria equivalente a S/8 800.00 y que el establecimiento siga funcionando al no haber procedido con su clausura definitiva.





De la Resolución de GERENCIA DE PROMOCIÓN ECONÓMICA Y TURISMO Nro. 2886-2021-MPH/GPEyT de fecha 16 de diciembre de 2021, suscrita por el Abogado Hugo Bustamante Toscano – Gerente.

Se tiene: Declara PROCEDENTE, el recurso de Reconsideración, presentado por la Dhyaly Victoria Santos, en consecuencia, ratifíquese en todos sus extremos la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 2378-2021-MPH-GPEyT que, resolvía CLAUSURAR DEFINITIVAMENTE los accesos directos e indirectos del establecimiento comercial de giro "Bar"; bajo el argumento de: Título IV, inc. 4, art. 195 de la Constitución Política del Perú (...las municipalidades son competentes para regular actividades y servicios en el ámbito de su competencia...); Art. 46 y 49 de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley n°. 27972; concordante con el reglamento de infracciones sanciones administrativas; el Recurso de Reconsideración contra la Res. 2378-2021-MPH-GPEyT; se advierte una falta de motivación, puesto que, no se ha valorado ninguna nueva prueba, así tampoco ha argumentado el porqué de la procedencia del recurso, con ello se habría vulnerado el principio de motivación que comprende:

La debida motivación, en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, constituye un requisito de validez del acto administrativo, que se sustenta en la necesidad de permitir apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad en la actuación pública; por lo que la motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, tal como se desprende del numeral 4 del artículo 3° y del numeral 1 del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004- 2019-JUS.

Por su parte, el numeral 5.4 del artículo 5° del TUO establece que el contenido del acto administrativo deberá comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados. Al respecto, la administración debe pronunciarse no solo sobre lo planteado en la petición inicial, sino también sobre otros aspectos que hayan surgido durante la tramitación del expediente; asimismo, contraviene al ordenamiento que la instancia decisoria no se pronuncie sobre algunas pretensiones o evidencias fundamentales aportadas en el procedimiento. El incumplimiento del deber de motivación del acto administrativo comprende dos supuestos principales: **la carencia absoluta de motivación** y la existencia de una motivación insuficiente o parcial.

"La motivación supone la exteriorización obligatoria de las razones que sirven de sustento a una resolución de la Administración, siendo un mecanismo que permite apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad de su actuación"

Que, de las indagaciones preliminares y revisión de los documentos anexos al expediente se evidencia que estaría inmerso en los hechos:

Don Hugo BUSTAMANTE TOSCANO, Gerente de Desarrollo Económica y Turismo de la Municipalidad Provincial de Huancayo, en el periodo comprendido del 2021 - 2022; quien se encuentra bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, mediante Resolución de Alcaldía n° 323-2020-MPH/A del 31 de diciembre de 2020; quien habría incurrido en falta de carácter disciplinario, al incurrir en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo como Gerente de Promoción Económica y Turismo al hecho de haber emitido el acto resolutivo Resolución de Promoción Económica y Turismo Nro. 2886-2021-GPEyT de fecha 16.12.2021, declarando PROCEDENTE, el recurso de Reconsideración, presentado por la Dhyaly Victoria Santos, contra la Resolución n°. 2378-2021-MPH/GPEyT que, resolvía CLAUSURAR DEFINITIVAMENTE los accesos directos e indirectos del establecimiento comercial de giro "Bar"; resolución que, carecerá de motivación, verificándose que las premisas jurídicas que utilizó para sustentar su procedencia no guarda relación con los hechos materia de reconsideración, toda vez que hizo mención a los artículos nros. 217 y 219 de la Ley n°. 27444, relacionados al derecho del administrado de recurrir al recurso de reconsideración; se advierte una falta de motivación, puesto que, no se ha valorado ninguna nueva prueba, así tampoco ha argumentado el porqué de la procedencia del recurso, no se verificó el hecho fáctico, aun cuando tuvo conocimiento del descargo, tuvo conocimiento de la licencia de funcionamiento posterior a la PIA 6902, no valoró las evidencias de la comisión de



los hechos (Informe n°. 440-2021-MPH-GPEyT/UP, de fecha 30.07.2021, que reconoce la infracción por carecer de Licencia de funcionamiento y la Resolución n°. 2378-2021-MPH/GPEyT que, resuelve por Clausura Definitiva); sin embargo, sin mayor argumento que la de señalar normas generales, declara procedente el recurso presentado; con ello la nulidad del PIA n° 006924 lo que conllevó a que la Entidad deje de percibir el 20% de la UIT que fue la multa pecuniaria equivalente a S/8 800.00 y que el establecimiento siga funcionando al no haber procedido con su clausura definitiva.

NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

Tipificación de la falta

Por lo que la conducta se encontraría **tipificada** en el supuesto de hecho que constituye presuntas faltas de carácter disciplinario establecido en el inc. q). del art. 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, que norma: Son faltas de carácter disciplinario: **q) Las demás que señale la Ley;** por haber transgredido el TUO de la Ley N° 27444, aprobada mediante D.S. Nro. 004-2019-JUS; en su numeral 4 del artículo 261°, que señala: "Resolver sin motivación algún asunto sometido a su competencia"; haber emitido el acto resolutorio Resolución de Promoción Económica y Turismo Nro. 2886-2021-GPEyT de fecha 16.12.2021, declarando **PROCEDENTE**, el recurso de Reconsideración, presentado por la Dhyaly Victoria Santos, contra la Resolución n°. 2378-2021-MPH/GPEyT que, resolvía **CLAUSURAR DEFINITIVAMENTE; sin argumentos legales.**

Texto concordante con el inc. j) del Art. 98.2° y Art. 100° del Reglamento General de la Ley n° 30057 – aprobada con D.S. N° 040-2014-PCM; que señala "(...) también constituye faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos... 239° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, modificada mediante D.L. N° 1272, numeral "4) Resolver sin motivación algún asunto sometido a su competencia";

Que, este Órgano Instructor, hace suyo los argumentos de la Secretaría Técnica, al haber evidenciado que la servidora habría incurrido en falta administrativa; motivo por el cual la Secretaría Técnica ha **RECOMENDADO** el **Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario**, contra **HUGO BUSTAMANTE TOSCANO** a quién le correspondería la sanción de **SUSPENSIÓN**;

De conformidad al artículo 92° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil e inciso b) numeral 93.1 del artículo 93° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato instruye y el jefe de recursos humanos sanciona y oficializa la sanción. En tal sentido;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- INICIAR Procedimiento Administrativo Disciplinario – PAD contra:

Don Hugo BUSTAMANTE TOSCANO, Gerente de Desarrollo Económica y Turismo de la Municipalidad Provincial de Huancayo, en el periodo comprendido del 2021 - 2022; quien se encuentra bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, mediante Resolución de Alcaldía n° 323-2020-MPH/A del 31 de diciembre de 2020; quien habría incurrido en falta de carácter disciplinario, al incurrir en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo como Gerente de Promoción Económica y Turismo al hecho de haber emitido el acto resolutorio Resolución de Promoción Económica y Turismo Nro. 2886-2021-GPEyT de fecha 16.12.2021, declarando **PROCEDENTE**, el recurso de Reconsideración, presentado por la Dhyaly Victoria Santos, contra la Resolución n°. 2378-2021-MPH/GPEyT que, resolvía **CLAUSURAR DEFINITIVAMENTE** los accesos directos e indirectos del establecimiento comercial de giro "Bar"; resolución que, careceré de motivación, verificándose que las premisas jurídicas que utilizó para sustentar su procedencia no guarda relación con los hechos materia de reconsideración, toda vez que hizo mención a los artículos nros. 217 y 219 de la Ley n°. 27444, relacionados al derecho del administrado de recurrir al recurso de reconsideración; se advierte una falta de motivación, **puesto que, no se ha valorado ninguna nueva prueba**, así tampoco ha argumentado el porqué de la procedencia del recurso, no se verificó el hecho fáctico, aun cuando tuvo conocimiento del descargo, tuvo conocimiento de la licencia de funcionamiento **posterior** a la PIA 6902, no valoró las evidencias de la comisión de los hechos (Informe n°. 440-2021-MPH-GPEyT/UP, de fecha 30.07.2021, que reconoce la infracción por carecer de Licencia de funcionamiento y la Resolución n°. 2378-2021-MPH/GPEyT que, resuelve por Clausura Definitiva); sin embargo, sin mayor argumento que la de señalar normas generales, declara procedente el recurso





presentado; con ello la nulidad del PIA n° 006924 lo que conllevó a que la Entidad deje de percibir el 20% de la UIT que fue la multa pecuniaria equivalente a S/8 800.00 y que el establecimiento siga funcionando al no haber procedido con su clausura definitiva.

ARTÍCULO SEGUNDO.- CONCEDER a la persona comprendida en el artículo precedente, el plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación para que presente su descargo por escrito y las pruebas que crea conveniente ejerciendo su derecho a la defensa, ello de acuerdo a lo establecido en el artículo 93° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil.

ARTÍCULO TERCERO.- PRECISAR que la ampliación de plazo a que hace referencia el artículo 111° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se entenderá aprobado por igual término (05 días hábiles), a la sola presentación de la solicitud por parte del infractor.

ARTÍCULO CUARTO.- HACER DE CONOCIMIENTO del servidor inmerso en el presente procedimiento, que en la Secretaría Técnica del PAD de la Municipalidad Provincial de Huancayo, se encuentra a disposición el expediente administrativo en caso de requerir su revisión y expedición de las copias documentales que estime necesario la procesada para el ejercicio irrestricto de su derecho a la defensa.

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFÍQUESE la presente resolución, conforme a lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, para los efectos legales pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

GM/CEVE
ORG/INST



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

Mg. Cristhian Enrique Velta Espino
GERENTE MUNICIPAL

